



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA  
E. S. D.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 25000233700020230016300**  
**DEMANDANTE: EDATEL SA ESP NIT 890905065**  
**DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

Respetado(a) Doctor(a):

**LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

#### **I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**<sup>1</sup>- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con la **cédula de ciudadanía N°12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión del 02 de diciembre de 2022**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

---

<sup>1</sup> Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO: Es cierto,** tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES procedió a emitir en contra de la entidad demandante el mandamiento de pago N° 011601 del trece (13) de diciembre de 2018.

**AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.** Si bien la dirección física reposa en las documentales allegadas por la parte demandante, no debe desconocerse que COLPENSIONES puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. dispuso como medios de comunicación para las acciones de cobro pluralidad de correos electrónicos a los cuales esta administradora ha remitido las notificaciones de rigor.

**AL HECHO TERCERO: Es cierto.** toda vez que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, y se presume su veracidad.

**AL HECHO CUARTO: Es cierto.** Si bien la dirección física reposa en las documentales allegadas por la parte demandante, no debe desconocerse que COLPENSIONES puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. dispuso como medios de comunicación para las acciones de cobro pluralidad de correos electrónicos a los cuales esta administradora ha remitido las notificaciones de rigor.

**AL HECHO QUINTO: Es cierto.** Si bien la dirección física reposa en las documentales allegadas por la parte demandante, no debe desconocerse que COLPENSIONES puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. dispuso como medios de comunicación para las acciones de cobro pluralidad de correos electrónicos a los cuales esta administradora ha remitido las notificaciones de rigor.

**AL HECHO SEXTO: Es cierto.** Si bien la dirección física reposa en las documentales allegadas por la parte demandante, no debe desconocerse que COLPENSIONES puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. dispuso como medios de comunicación para las acciones de cobro pluralidad de correos electrónicos a los cuales esta administradora ha remitido las notificaciones de rigor.

**AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho,** se trata de apreciaciones subjetivas que realiza el demandante a través de su apoderado a fin de avalar las pretensiones de la demanda.

**AL HECHO OCTAVO: No es un hecho,** se trata de apreciaciones subjetivas que realiza el demandante a través de su apoderado a fin de avalar las pretensiones de la demanda.

**AL HECHO NOVENO: No es un hecho,** se trata de apreciaciones subjetivas que realiza el demandante a través de su apoderado a fin de avalar las pretensiones de la demanda.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho**, se trata de apreciaciones subjetivas que realiza el demandante a través de su apoderado a fin de avalar las pretensiones de la demanda.

### III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

**PRIMERA. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** en razón a que no resulta procedente DECLARAR NULA, de la Resolución No. 2022-079921 del veintinueve (29) de septiembre de 2022, por medio de la cual, la Dirección de Cartera de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ordenó seguir adelante la ejecución en contra obligación contenida en el mandamiento de pago dispuesto en la Resolución No. 011601 del trece (13) de diciembre de 2018; **toda vez** que COLPENSIONES, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que EDATEL S.A. E.S.P. omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohijada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

**SEGUNDA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** en razón a que no resulta procedente DECLARAR NULA, la Resolución No. 2022-079921 del veintinueve (29) de septiembre de 2022, por medio de la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó seguir adelante la ejecución es violatoria del derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de EDATEL S.A. E.S.P., **toda vez** que COLPENSIONES, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que EDATEL S.A. E.S.P. omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohijada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

**TERCERO ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN. 3.1.** en razón a que COLPENSIONES siempre puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a las acciones de cobro iniciadas en su contra, al punto que la misma entidad demandante no solo ha impetrado los recursos de ley contra los referidos actos sino que, además, ha celebrado mesas de trabajo con COLPENSIONES con miras a normalizar su obligación de reconocimiento de cuotas partes pensionales.

Sin embargo, esta administradora de pensiones no puede dejar de lado el incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandante en materia de Seguridad Social la cual, y es lo que se busca evitar, puede afectar los derechos fundamentales de sus trabajadores y, dicho sea de paso, la Sostenibilidad Financiera del Sistema, siendo necesario continuar con las acciones de cobro con ocasión a los valores adeudados junto con las consecuenciales que esta clase de procesos acarrea.

**3.1. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN.** en razón a que COLPENSIONES siempre puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a las acciones de cobro iniciadas en su contra, al punto que la misma entidad demandante no solo ha impetrado los recursos de ley contra los referidos actos sino que, además, ha celebrado mesas de trabajo con COLPENSIONES con miras a normalizar su obligación de reconocimiento de cuotas partes pensionales.

Sin embargo, esta administradora de pensiones no puede dejar de lado el incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandante en materia de Seguridad Social la cual, y es lo que se busca evitar, puede afectar los derechos fundamentales de sus trabajadores y, dicho sea de paso, la Sostenibilidad Financiera del Sistema, siendo necesario continuar con las acciones de cobro con ocasión a los valores adeudados junto con las consecuenciales que esta clase de procesos acarrea.

#### IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, la entidad EDATEL S.A., a que se declare la nulidad de la Resolución 2022-080231 del 29 de septiembre del 2022 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que COLPENSIONES no notificó en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto se abstenga esta entidad de iniciar acciones de cobro en su contra en razón a las siguientes consideraciones.

Se recomienda NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA toda vez que no le asiste derecho al demandante, la entidad EDATEL S.A., a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022-079921 del veintinueve (29) de septiembre de 2022 y la Resolución No. 2022-079921 del veintinueve (29) de septiembre de 2022 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que COLPENSIONES no notificó en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto se abstenga esta entidad de iniciar acciones de cobro en su contra en razón a las siguientes consideraciones.

Es importante dar inicio al presente análisis bajo la premisa principal referida a la falta de prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en el presente asunto por cuanto no se configuran ninguna de las causales establecidas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 cuya remisión expresa se encuentra contenida en el artículo 138 de la referida normatividad.

Argumentación que adquiere relevancia por cuanto las actuaciones adelantadas por



COLPENSIONES en sede administrativa en ningún momento infringieron las normas en que debían fundarse así como tampoco fueron emitidas bajo una presunta falta de competencia o en forma irregular; así mismo las actuaciones de esta administradora de pensiones no desconocieron el derecho de defensa de la entidad demandante así como tampoco fueron motivadas falsamente o en desviación de atribuciones tal como se expondrá a lo largo del presente escrito.

- **FRENTE A LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR COLPENSIONES**

Para efectuar un correcto estudio de esta hipótesis resulta necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 11001032700020200001700(25346) con relación a esta causal dispuso:

*“(…) debe tenerse en cuenta que esta Sección señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea”.*

De lo anterior se ha de concluir que, para la prosperidad de esta situación es indispensable que exista una normatividad superior que no haya sido observada; o que se le haya dado un alcance diferente; o que su interpretación diste del espíritu normativo que le fuera otorgado al momento de su promulgación. Sin embargo, el proceso de cobro coactivo iniciado por COLPENSIONES en contra de EDATEL S.A. se encuentra fundamentado en la protección y salvaguarda de un Principio de rango constitucional nombrado como el PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.

Este Principio se encuentra inmerso dentro del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se le impuso la orden al Estado de garantizar su preservación con miras a evitar afectaciones en el ámbito financiero dentro del Sistema General de Pensiones que conlleven a vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-273 del 2022 rememorando la Sentencia C- 110 de 2019 proferida por esta misma Alta Corporación señaló:

**“Así, la Sentencia C-110 de 2019 determinó que para respetar el criterio de sostenibilidad financiera se requieren dos acciones conjuntas. Primero, asegurar que los recursos que ingresan al sistema de seguridad social correspondan con los que se destinan para sufragar las prestaciones. Segundo, cumplir con las reglas previstas en el mismo artículo 48, las cuales buscan evitar desequilibrios en el sistema derivados, por ejemplo, del reconocimiento de mesadas exageradas que no corresponden con las cotizaciones hechas por afiliado, se basan en privilegios injustificados o desconocen el régimen legal bajo el cual se causó el derecho”** (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Siendo así las cosas COLPENSIONES en ningún momento desconoció o aplicó de manera indebida o interpretó de manera errónea lo establecido en el artículo 48 Constitucional sino que, tal como se avizora de la consideración en cita, esta entidad se encuentra en la obligación de cobrar las cuotas partes pensionales necesarias para otorgar los reconocimiento pensionales en favor de sus afiliados.



- **FRENTE A LA PRESUNTA FALTA DE COMPETENCIA**

Si bien la parte demandante no planteó su demanda bajo esta hipótesis, considera COLPENSIONES que su estudio es de vital importancia para la resolución del presente asunto al existir pluralidad de normas que facultan a esta entidad para dar inicio a las acciones de cobro objeto de la presente controversia.

En primer lugar, la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de pensiones para adelantar acciones de cobro en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

Así mismo, para materializar la función en cita, la misma Ley de Seguridad Social en su artículo 53 precisó:

**"ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** <Ver Notas del Editor> Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;*
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;*
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;*
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;*
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones".*

Y, en este mismo sentido, en el artículo 57 se determinó:



VENCE SALAMANCA

LAWYERS GROUP

*“ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.*

Normatividad que faculta a COLPENSIONES para que, al momento de avizorar cualquier incumplimiento en el pago de cuotas partes pensionales se conmine a la entidad competente para lograr su pago, más aún cuando de las mismas depende evitar una descapitalización del fondo común que administra esta entidad.

Sin embargo, esta facultad, tal como se ha venido explicando, requiere un hecho generador para su materialización siendo el incumplimiento de las obligaciones endilgadas, en este caso en particular, a los empleadores. Al respecto, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno”.*

Obligación que también se encuentra descrita en el artículo 38 del Decreto 3041 de 1966 en los siguientes términos:

*“Artículo. 38. El patrono está obligado a entregar al Instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo, y las que deben ser satisfechas por el asegurado.*

*El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al período de trabajo cubierto por el salario. Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después, y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono”.*

De lo anterior, está más que acreditada la competencia de COLPENSIONES para llevar a cabo las acciones de cobro en atención, además, a lo considerado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en Sentencia 23001233300020130016302(4789-18) del 22 de julio del 2021 a través de la cual resolvió:

*“Lo anterior significa que la competencia se acompasa a lo que resultaría ser el marco de acción de las entidades públicas, el cual previamente debe estar definido por la Ley, ello con el fin de que estas puedan reglamentar, ejecutar o concretar los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades que cada una tiene en virtud de su propia naturaleza y conforme a las condiciones de su creación”.*



- **FRENTE AL PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA**

Tal hipótesis se encuentra desvirtuada por cuanto al revisar la totalidad del expediente administrativo allegado se determina que desde el año 2020 COLPENSIONES ha venido requiriendo en múltiples oportunidades a la entidad demandante para lograr el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales frente a aquellos trabajadores que han venido causando su derecho pensional en el RPM.

Tan es así, que EDATEL S.A. ha celebrado mesas de trabajo con esta administradora con ocasión a las acciones de cobro que se han venido adelantando en su contra al punto de ellos mismos establecer cuáles son los medios de comunicación habilitados así como las direcciones de correo mediante las cuales COLPENSIONES puede remitir la información de cuota parte.

Tal argumento encuentra sustento en la comunicación con radicado BZ2022\_2184099 del 18 de febrero del 2022 en donde se determinó:

*“La Dirección de Cartera y Edatel S.A., en reunión de mesa de trabajo el día 27 de julio de 2021, acordaron el envío de los documentos solicitados al correo [slrestrepo@aseo.tigo.com.co](mailto:slrestrepo@aseo.tigo.com.co), igualmente, tras comunicación de Sandra Restrepo, el día 2 de diciembre, se enviaron también a los correos [gestiondocumental@tigo.com.co](mailto:gestiondocumental@tigo.com.co) y [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co).*

*En este orden, enviamos por correo dicha información. Igualmente, en caso de presentarse alguna inquietud, podrá solicitar una nueva mesa de trabajo al correo electrónico [cobrocoactivo@colpensiones.gov.co](mailto:cobrocoactivo@colpensiones.gov.co)”.*

Siguiendo este derrotero, la entidad demandante ha ejercido de tal manera su derecho a la defensa y contradicción que ha instaurado en contra de esta entidad acciones de tutela cuyos fallos han sido debidamente acatados por COLPENSIONES y le han puesto en conocimiento toda la documental base para ejercer las acciones de cobro con ocasión a la deuda generada por concepto de no pago de cuotas partes pensionales.

- **FRENTE A LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN Y EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Esta es una de las causales por la cual EDATEL S.A. solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión al trámite del cobro coactivo adelantado en su contra. Sin embargo, su argumentación no logra demostrar las causales de prosperidad de esta hipótesis teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, frente a la falta de motivación, en Sentencia 11001032700020180000600(22326) del 26 de julio de 2017 estableció:

*“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una*



decisión sustancialmente diferente".

Circunstancias que no se demostraron en debida forma teniendo en cuenta que la parte actora no demostró el pago por los conceptos mediante los cuales COLPENSIONES decidió seguir adelante la ejecución así como tampoco allegó prueba idónea que acredite una presunta falta de notificación de las actuaciones adelantadas en sede administrativa más aún cuando todo el trámite de cobro de cuotas partes ha sido objeto de conocimiento por EDATEL S.A. tal como se avizora del expediente administrativo.

Esta falta de material probatorio no permite acreditar la presunta falta de prosperidad de las acciones de cobro adelantadas y por lo tanto lo petitionado en la demanda no tiene ánimo de prosperar. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 frente a la carga de probar señaló:

*Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. **La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probando", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca,** tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*De acuerdo con la doctrina, **esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla,** cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".*

(...)

**Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.** En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2491-2021 consideró:

*"En dicho sentido resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos fácticos que conduzcan a establecer la existencia del*



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

*derecho pretendido, pues este se declara cuando aparece demostrado el supuesto que le da origen, de lo contrario, reconocer la prestación sin respaldo fáctico sería presumir la existencia del derecho.”*

Lineamiento que también ha sido avalado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 05001-23-26-000- 1994-02376-01 (18048) en los siguientes términos:

*“Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, **para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación**; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones”* (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Argumento que adquiere relevancia en razón a que los fundamentos de la demanda, tanto fácticos como jurídicos, carecen de material probatorio idóneo para su correcta acreditación y el simple dicho de la parte actora no resulta ser insuficiente para demostrar la procedencia del derecho.

Con ocasión al estudio aquí esbozada y acreditando que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho deberá declararse que los actos administrativos expedidos por esta entidad cuentan con la motivación suficiente y gozan de Presunción de Legalidad.

## V. EXCEPCIONES

### 1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

### 2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,



conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

### **3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

### **4. BUENA FE**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

### **5. CADUCIDAD**

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta

medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia". Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

## **6. PRESCRIPCIÓN**

Conocemos que en este tipo de pretensiones no se pretende el reconocimiento de una pensión, sin embargo, dejamos propuesta esta excepción, solicitándole al señor Juez se declare la prescripción, conforme a las normas pertinentes, esto es, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:

*"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Respecto de las excepciones, ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE,*



VENCE SALAMANCA

LAWYERS GROUP

*Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – En la sentencia puede decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE – Procede únicamente desde la fecha de su vinculación.*

*De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocérsele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción, así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998."*

## **7. INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

## **8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES**

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de "costas judiciales".

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda y que no hayan sido proferidas por mi representada.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Expediente administrativo del demandante. [https://drive.google.com/file/d/1JrwWVR8IH-0tgcrLgQa8-BuIN7WSaJer/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1JrwWVR8IH-0tgcrLgQa8-BuIN7WSaJer/view?usp=drive_link)

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

## DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

## VII. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

## VIII. ANEXOS

Me permito anexar:



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, suscrita por el Representante Legalmente (Suplente) de COLPENSIONES, Doctor, DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS** representada legalmente por **KARINA VENCE PELAEZ**.

#### IX. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos [notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co) y [sv.dgalinido@gmail.com](mailto:sv.dgalinido@gmail.com)

Atentamente,

**LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**

C. C. N° 1073680314

T. P. N° 215.205 del C. S. de la J.



VENCE SALAMANCA

LAWYERS GROUP



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP